



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 349-2005-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ANTONIO LUNG LOCK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

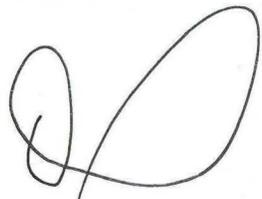
Lima, 25 de setiembre de 2007

VISTO el pedido de subsanación de la sentencia de autos, su fecha 30 de marzo de 2007, presentado por don Guillermo Antonio Lung Lock, el 14 de junio de 2007; y, **ATENDIENDO A:** que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPCConst.), el Tribunal Constitucional puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones; que, en el caso, este Colegiado aprecia que en la parte resolutive se ha consignado erróneamente a la AFP ProFuturo, en vez de la demandada AFP Integra, por lo que debe efectuarse la subsanación correspondiente. En consecuencia, por acuerdo de la Primera Sala del Tribunal Constitucional **SE RESUELVE: SUBSANAR** la sentencia de autos, su fecha 30 de marzo de 2007, en el siguiente extremo: en el punto 1 de la parte resolutive, donde dice: “[...] ordena que SBS y AFP ProFuturo den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente [...]”]; debe decir: “[...] ordena que la SBS y AFP Integra den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente [...]”.

Publíquese y notifíquese.

S.


LANDA ARROYO
PRESIDENTE


Daniel Figallo Rivadeneyra
Secretario- Relator